

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN**

Magistrado Ponente en turno: Pedro Olivella Solano

Montería, veintiséis (26) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente No: 23.001.23.33.000.2015-00305
Demandante: Mery Teresa Arias Moreno
Demandado: Dpto. de Córdoba y Nación/ Rama Judicial
Asunto: No acepta impedimento

Procede la Sala a resolver el impedimento manifestado por los magistrados Luis Eduardo Mesa Nieves y Publio Martín Andrés Patiño Mejía, previas las siguientes;

CONTENIDO DEL IMPEDIMENTO

Los Magistrados Luis Eduardo Mesa Nieves y Publio Martín Andrés Patiño Mejía, manifiestan que se declaran impedidos por cuanto *“el tema objeto de litigio se origina en determinar la responsabilidad de las entidades demandadas, por el daño antijurídico que presuntamente se causó con el error judicial en que incurrieron el Juzgado Segundo Laboral del Circuito y el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, a través de sentencias de “cosa juzgada” de 10 de septiembre de 2007 y 14 de diciembre de 2007, las cuales según el apoderado de la parte actora privaron a la demandante, a partir de noviembre de 1999 hasta agosto de 2006, del pago de la pensión en el monto correspondiente; pues según la parte demandante el error judicial se evidencia a partir del fallo del Tribunal Administrativo de Córdoba de 13 de junio de 2013, que revocó la providencia de 16 de mayo de 2012, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería, que también había declarado la cosa juzgada, y su lugar se declaró la nulidad del silencio administrativo negativo, accediendo al reajuste pensional solicitado por la parte demandante desde septiembre de 2006.”*

Así mismo se indicó, que toda vez que en la demanda se pretende que se repare el daño causado con lo dejado de recibir durante el lapso comprendido entre noviembre de 1999 y agosto de 2006, se hace necesario al momento de decidir, estudiar la providencia de 13 de junio de 2013 proferida por la Sala Primera de Decisión de este Tribunal de la cual hicieron parte, lo que denota un interés de conformidad con el artículo 141.1 del CGP que podría afectar la objetividad en las decisiones que se tomen durante el trámite del mismo.

CONSIDERACIONES

Las causales de impedimento o recusación son taxativas. En materia Contencioso Administrativa están consagradas de manera especial en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, el cual a su vez remite a las del artículo 141 del CGP. El numeral primero de este artículo consagra el interés directo o indirecto del juez como una de ellas¹.

Las causales de impedimento o recusación comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al Juez. Como tal, están debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes, por cuanto, la escogencia de quien decide no es discrecional.

Para que se configure la causal aquí invocada, debe existir un ***“interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial.”***², es decir, se afecte su objetividad para resolver el caso pues el pronunciamiento que pueda dictar, en últimas lo podría beneficiar. Se trata de situaciones que afecten el criterio del fallador, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso.³

¹ “Artículo 141. Son causales de recusación las siguientes:

1^a. ***Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad interés directo o indirecto en el proceso.***” Negrillas ex texto.

² CONSEJO DE ESTADO, Sala Plena, auto del 9 de diciembre de 2003, expediente S-166, actor Registraduría Nacional del Estado Civil. Consejero Ponente, Dr. Tarsicio Cáceres Toro.

³ CONSEJO DE ESTADO, Sala Plena de Lo Contencioso Administrativo. Consejero ponente: VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA, veintiuno (21) de abril de dos mil nueve (2009). Radicación numero: 11001-03-25-000-2005-00012-01.

Sobre esta causal de interés directo o indirecto en el proceso, el Consejo de Estado se ha pronunciado y ha señalado:

“En relación con la referida causal de impedimento, la Sala, de manera reiterada, ha adoptado el criterio expuesto por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en los siguientes términos:

‘Si bien esta causal subjetiva es bastante amplia, en cuanto subsume cualquier tipo de interés, ya sea directo o indirecto, lo cierto es que dicho interés además de ser real y serio, debe tener relación inmediata con el objeto mismo de la litis o cuestión a decidir; debe ser de tal trascendencia que, teniendo en cuenta el caso concreto, implique un verdadero trastorno en la imparcialidad del fallador y pueda afectar su capacidad de juzgamiento y el desempeño eficaz y ajustado a derecho respecto de la labor que desempeña.

‘Es por esta razón que cualquier tipo de manifestación que no esté sustentada o en la que no se evidencie de manera clara y precisa la posibilidad de que el juzgador pueda verse perturbado al momento de pronunciarse en determinado asunto, comprometiendo por ello su imparcialidad, no será suficiente para declarar fundado el impedimento que pudiere ser manifestado en determinado asunto’⁴

Sobre el alcance y aplicación de esta causal de impedimento, el tratadista Hernán Fabio López Blanco, en su libro *“CODIGO GENERAL DEL PROCESO- PARTE GENERAL. TOMO I”*, dijo:

Esta es, una causal genérica, dentro de la cual se puede englobar todas las demás y en la que es posible encuadrar cualquier circunstancia que no encaje dentro de las otras que consagra el artículo que comento. Constituye a no dudarlo la más amplia de todas las causales donde pueden ubicarse circunstancias que ameritarían el impedimento o la recusación pero que no quedaron expresamente tipificadas.

En efecto, el interés de que habla la ley puede ser directo o indirecto y de cualquier índole, es decir, material, intelectual, o inclusive puramente moral, como bien lo expresa la Corte al comentar similar disposición del código de 1931, interpretación que mantiene vigencia al afirmar que “la ley no distingue la clase de interés que ha de tenerse en cuenta y no haciéndose tal distinción, el interés moral queda comprendido en la causal”⁵

No se comprende sólo el interés económico, el más común, sino cualquier otro motivo que lleve al funcionario a querer determinada decisión, acorde con el interés (de cualquier índole) que abrigue frente al proceso.”⁶

⁴ Consejo de Estado, providencia de 28 de julio de 2010, Exp: 2009-00016, M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

⁵ Corte Suprema de Justicia, auto, 6 de junio de 1935, “G.J.”, t. XII, Pag. 87.

⁶ LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. CODIGO GENERAL DEL PROCESO TOMO I. Editorial: DUPRE Editores. Bogotá. 2016. Pag. 269

Sobre este punto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en Auto del 17 de marzo de 1995, Expediente No. 4971, expresó:

“Si con el permiso del Código Civil en cuanto al uso de las palabras tenemos en cuenta que inclinar significa bajar, persuadir, estar dispuesto a algo; inclinación equivale a disposición, tendencia, natural, debilidad, predisposición, propensión, vocación, y si lo vehemente es lo ardiente, lo impetuoso y es sinónimo de pasión, turbulencia, arrebato, fogosidad, impetuosidad, e impulsividad, concluimos que **el interés del funcionario que concurre al impedimento no es elemental, el que ordinariamente se puede tener, sino aquél que lo seduce que lo empuja, que lo lleva con fuerza a sentirse imposibilitado de actuar con equilibrio**, y esto, obviamente, ni se puede pensar, ni se le puede admitir a un funcionario de la justicia, que se debe caracterizar más que nadie, por su ponderación, moderación y equilibrio, por encima, muy por encima, del ciudadano común y corriente no solo porque es “Juez sino porque mucho más arriba de sus egoísmos, y mezquindades particulares debe colocar el bienestar de la justicia y su sujeción, antes que todo, al imperio de la ley, como lo manda la Constitución Política.

“Es preciso decir, entonces, que para efectos de realizar el juicio sobre si el interés que le asiste al funcionario judicial tiene o no aptitud para **alterar su imparcialidad**, ha de valorarse el estricto ámbito legal que regula su función, con el objeto de establecer, **si a pesar de los mandatos que regulan su gestión, el interés que profesa en el proceso, así como su motivo, tienen suficiente entidad como para llevarlo a desbordar sus obligaciones constitucionales y reglamentarias**” - Resaltos propios

De acuerdo con lo anterior, es necesario indicar que el interés que manifiestan los Magistrados Luis Eduardo Mesa Nieves y Publio Martín Andrés Patiño Mejía, el cual está fundamentado en el hecho de haber proferido la providencia de 13 de junio de 2013, a partir de la que según se configura el error judicial que alega la parte demandante, no tiene la capacidad de someter su imparcialidad, ni de sobrepasar, tomando las palabras de la Corte, sus obligaciones constitucionales y reglamentarias.

El hecho de haber integrado la Sala que profirió la sentencia de 13 de junio de 2013, no es una circunstancia que de antemano vislumbre un interés directo o indirecto en las resultas de este proceso, ya que los Magistrados de la Sala en nada se verían beneficiados o afectados, pues el proceso de la referencia, gira en torno a un presunto error judicial en que incurrieron el Juzgado Segundo Laboral del Circuito y el Tribunal

Tribunal Administrativo de Córdoba
Expediente No: 23.001.23.33.000.2015-00305
Asunto: Declara infundado impedimento

Superior del Distrito Judicial de Montería, a través de sentencias de “cosa juzgada” de 10 de septiembre de 2007 y 14 de diciembre de 2007.

Con fundamento en lo anterior, la Sala considera que en el presente asunto no hay lugar a aceptar los impedimentos manifestados por los Magistrados Luis Eduardo Mesa Nieves y Publio Martín Andrés Patiño Mejía.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Declárase infundado los impedimentos manifestados por los Magistrados Luis Eduardo Mesa Nieves y Publio Martín Andrés Patiño Mejía y, en consecuencia, deberán continuar conociendo del proceso de la referencia.

SEGUNDO.- Notificar esta decisión a la dirección electrónica de las partes de conformidad con el artículo 201 del CPACA.

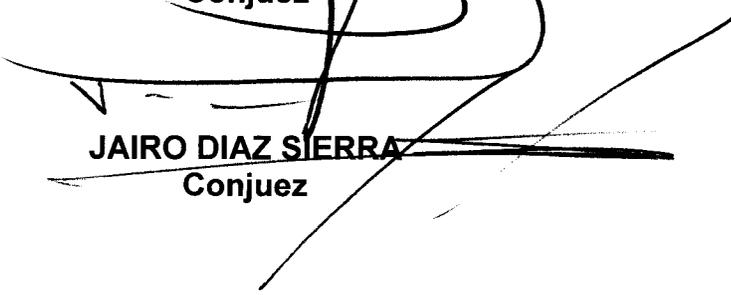
TERCERO.- Una vez notificada y comunicada la presente providencia devolver el expediente al Magistrado en turno de la Sala Tercera de Decisión.

La anterior providencia fue aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

Comuníquese, Notifíquese y Cúmplase


PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado


LUIS SEGUNDO GÓMEZ LEÓN
Conjuez


JAIRO DIAZ SIERRA
Conjuez